**DECORO Y BUEN GUSTO COMO LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Natalia Tobón F.

Es muy difícil calificar el decoro y buen gusto de una noticia, pues “[e]n una sociedad pluralista, no existen concepciones uniformes y aceptadas por todos, acerca del significado del decoro y del buen gusto. Así, para ciertas personas, hablar de determinados asuntos, constituye un acto indecente, mientras que para otras personas es un asunto no sólo normal sino también necesario”[[1]](#footnote-1).Así lo explicó el alto tribunal constitucional en la sentencia que declaró inexequibles los apartes del artículo 2º de la Ley 74 de 1966 que exigían que las emisiones de radio atendieran a los dictados universales del decoro y del buen gusto.

Sin embargo, en otro caso, la Corte Constitucional determinó que era constitucionalmente admisible limitar el lenguaje soez utilizado por ciertos comentaristas deportivos, en la medida en que con su utilización se incitaba a la violencia a los hinchas: “Comentarios desobligantes, provocadores y soeces, como los que atribuyen a los actores los demandados, dirigidos a propiciar violencia y confrontación entre el público que asiste a un espectáculo deportivo, los cuales desafortunadamente constituyen un hecho reiterado en el mundo contemporáneo, especialmente cuando se trata de partidos de fútbol”[[2]](#footnote-2).

Más de treinta años antes la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el famoso caso de Cohen vs. California, sostuvo una posición similar. Un joven activista contra la guerra de Vietnam fue condenado en primera instancia por llevar una chaqueta con las palabras “*Fuck the draft*” (al diablo con el servicio militar). Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de ese país revocó tal decisión pues estimó que sólo era posible limitar el lenguaje que se usa en las protestas cuando puede causar violencia o desorden[[3]](#footnote-3).

1. **Utilización de temas y expresiones sexuales en la radio**

Recientemente Colombia presenció un proceso judicial complejo sobre el tema. Hablamos de la acción de tutela instaurada por Radio Cadena Nacional S.A. en contra del Consejo de Estado, por considerar que la sentencia proferida por esta última corporación el 29 de julio de 2004, mediante la cual resolvió la acción popular presentada por la fundación Un Sueño por Colombia contra el programa radial *El mañanero de La Mega*, violaba los derechos fundamentales de la cadena radial, especialmente la libertad de expresión.

Para resolver esta demanda, la Corte Constitucional comenzó por señalar que el derecho a la libertad de expresión es absoluto y sólo puede limitarse en casos muy precisos que han sido establecidos de manera taxativa en tratados internacionales vinculantes para Colombia, a saber[[4]](#footnote-4):

Todas las demás formas de expresión humana que no han sido objeto de tal consenso internacional quedan amparadas por la libertad de información. En consecuencia, “la libertad de expresión protege tanto los mensajes socialmente convencionales, como los que son inocuos o merecedores de indiferencia, y también los que son diversos, inusuales o alternativos ―lo cual incluye expresiones chocantes, impactantes, que perturban, se consideran indecentes, inapropiadas, escandalosas, inconvenientes, incómodas, excéntricas, vergonzosas o contrarias a las creencias y posturas mayoritarias”[[5]](#footnote-5).

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional explicó que el Estado puede regular los discursos de contenido sexual explícito en la medida en que su difusión puede entrar en conflicto con otros derechos, valores e intereses constitucionalmente tutelados, especialmente los de los menores de edad.

En ese evento, el legislador debe ser muy cuidadoso, pues

no basta para limitar la transmisión radial de expresiones sexualmente explícitas con la mera invocación de la “moralidad pública” ―concepto muy indeterminado―, sin precisar la forma en que ésta se materializa en el caso concreto en un interés específico objeto de protección constitucional, ni con la mención de los “derechos de los niños” en abstracto, sin cumplir celosa y estrictamente con la carga probatoria de demostrar tanto la presencia predominante de niños en la audiencia de una determinada expresión como el daño que éstos han sufrido o podrían claramente sufrir en virtud de dicha expresión[[6]](#footnote-6).

1. **La pornografía como límite a la libertad de expresión**

El Decreto 1524 de 2002 dispone que pornografía es toda representación, por cualquier medio, de una persona dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de una persona con fines primordialmente sexuales[[7]](#footnote-7). Por otro lado, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) define la pornografía como “la presentación degradada del sexo. La pornografía no podrá ser trasmitida en ninguna franja de la televisión abierta”[[8]](#footnote-8).

Precisamente dando aplicación a esta última disposición, la CNTV sancionó con una multa de once millones de pesos a Caracol Televisión por presentar en un noticiero durante menos de un minuto imágenes de una orgía en la película *Ojos bien cerrados* del famoso director de cine Stanley Kubrick[[9]](#footnote-9).

Con posterioridad a ese fallo la CNTV propuso modificar la norma que define la pornografía por otra referida a “contenidos pornográficos”, así:

Se consideran contenidos pornográficos aquellos que contengan: escenas en las que se observan primeros planos de genitales; escenas en las que se observe penetración vaginal y/o anal; escenas en las que se practique fellatio u cunnillingus; escenas donde se muestre la masturbación de manera explícita; escenas en las que el sexo se realiza a través de amenazas de intimidación, dominación, esclavitud y violencia; escenas de sexo explícito en las que se adviertan modalidades perversas; necrofilia, zoofilia, sadismo, masoquismo, voyeurismo, sexo grupal y otras; escenas ambientadas en lugares cuyo acceso está vedado a menores de 18 años: sex shops, locales de strip tease femenino y masculino, prostíbulos, etc. y escenas de sexo protagonizadas por miembros consanguíneos[[10]](#footnote-10).

Si bien esta propuesta no fue aceptada, su contenido sirve para determinar la tendencia doctrinal de la CNTV al resolver los casos concretos sobre la materia.

Como se observa, la sola definición del concepto “pornografía” ya es un problema complejo de abordar para las autoridades colombianas, quienes no han podido llegar a una definición concreta. De pronto Woody Allen tenía razón y “el erotismo es la pornografía del otro”.

En Argentina se dió una discusión similar y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) publicó un documento donde se fijan las pautas para determinar qué programas televisivos tienen contenido pornográfico y qué programas tienen contenido erótico, y de acuerdo con ellas determinó el horario en que se pueden presentar, así[[11]](#footnote-11):

1. Programas con contenido pornográfico que no pueden ser difundidos por la televisión en ningún horario:

Se consideran contenidos pornográficos aquellos que contengan: Escenas en las que se observan primeros planos de genitales. Escenas en las que se observe penetración vaginal y/o anal. Escenas en las que se practique fellatio y cunnillingus. Escenas donde se muestre la masturbación de manera explícita. Escenas en las que el sexo se realice a través de amenazas de intimidación, dominación, esclavitud y violencia. Escenas de sexo explícito en las que se advierten modalidades perversas: necrofilia, zoofilia, sadismo, masoquismo, voyeurismo, sexo grupal y otras. Escenas ambientadas en lugares cuyo acceso está vedado a menores de 18 años: sex shops, locales de strip-tease femenino y masculino, prostíbulos, etc. Escenas de sexo protagonizadas por miembros consanguíneos[[12]](#footnote-12).

1. Programas con contenidos eróticos. Estos programas pueden ser difundidos según la clase de contenido que contengan, así:
   1. Erotismo en función estética:

Se presenta el tema de la sexualidad humana dentro de una trama, un argumento, un marco científico, educacional o informativo. […] Concretamente, podemos señalar aquellas escenas que presentan la situación amorosa dentro de una trama, un argumento y que la acción entre los personajes no se focalice en las escenas íntimas. Se considera que pueden ser difundidos en cualquier horario (ATP).

* 1. Contenido con función erótica:

Los mismos actualizan un deseo inconsciente promoviendo una situación de satisfacción, quedando el espectador formando parte de un juego de seducción y fascinación. Pueden presentarse contenidos con algunos gestos, lenguaje y temáticas con connotaciones sexuales, sin que aparezcan de manera central, persistente o como recurso de impacto. Aun así, deberán presentarse en un contexto de comprensión para el público de referencia. Dentro de este horario se excluyen las combinaciones entre violencia, sexo y drogas. Dichos contenidos pueden emitirse dentro de la franja horaria de 20.00 a 22.00, en la cual se contempla la presencia de los padres o personas adultas que puedan resolver acerca de la conveniencia de los niños frente al televisor.

* 1. Contenidos en función erótico-pornográfica. Son programas que

despiertan diversos sentimientos: vergüenza, pudor, desconcierto, curiosidad y conllevan además, a nivel corporal, sensaciones de excitación. Aquí todo secreto, toda intimidad, se entrega a la mirada, dejando un reducido margen para la significación de la escena por parte del espectador. Dichos contenidos son considerados aptos para ser difundidos sólo fuera del horario de protección al menor (de 22.00 a 08.00 horas) y a modo de ejemplo se citan los siguientes: -Escenas en las que se muestre explícitamente una relación sexual, no tiene por qué haber desnudos, muchas veces los sonidos proferidos, la ambientación, la lencería utilizada, las poses adoptadas, tornan “real” la escena. -Escenas en que se muestren cuerpos como meros objetos, ubicando al espectador en un rol voyeurista. -Shows de strip-tease.

La pornografía y el erotismo son temas de naturaleza moral y como tales son relativos: sólo se pueden analizar a la luz de un lugar y un momento histórico determinados.

1. Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-010, enero 19/00. M.P.: Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-1)
2. Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-368/98. M.P.: Fabio Morón Díaz. [↑](#footnote-ref-2)
3. El lenguaje tiene que ser más que simplemente ofensivo o molesto para ser proscrito, y la decisión no se puede basar en las reacciones subjetivas del público sino en una posibilidad objetiva de desorden. Estados Unidos, Cohen vs. California [403 US 15 (1971)], [↑](#footnote-ref-3)
4. Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-391, mayo 22/07. M.P.: Manuel José Cepeda. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-6)
7. Se trata de una adaptación nuestra del artículo 2 del Decreto 1524 de 2002 que define la pornografía infantil como “toda representación, por cualquier medio, de un menor de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Colombia, Comisión Nacional de Televisión. Acuerdo 017 de 1997, artículo 15. [↑](#footnote-ref-8)
9. Colombia, Comisión Nacional de Televisión. Resolución 1026, diciembre 12/01. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tomado de “Ofensiva contra la pornografia en la pantalla chica”, en www.primerapagina.com, 9 de diciembre de 2004. Recuperado el 24 de febrero de 2009. [↑](#footnote-ref-10)
11. Mariana Cairo, Vanesa Ciccone, Jorgelina García. *Estudio sobre televisión, erotismo y pornografía*. Publicaciones del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER). Disponible en [www.comfer.gov.ar/web/Varios/Estudios/Contenido\_en\_los\_medios/erotismotv.pdf](http://www.comfer.gov.ar/web/Varios/Estudios/Contenido_en_los_medios/erotismotv.pdf). . Publicada el 25 de agosto de 2007. Recuperada 30 de marzo de 2009. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver la curiosa similitud entre este análisis y la propuesta de definición de contenidos pornográficos que hizo la Comisión Nacional de Televisión arriba presentada. [↑](#footnote-ref-12)